



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

Proceso de ejecución

Demandante: RUBY CORTES DE CORDERO

Demandado: ALVARO DE JESUS GARCES, HILDA
FABIOLA FLOREZ SALCEDO Y RAFAEL ANTONIO
FLOREZ

Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00429-00

Palmira, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a despacho el proceso de ejecución propuesto por RUBY CORTES DE CORDERO contra ALVARO DE JESUS GARCES, HILDA FABIOLA FLOREZ SALCEDO Y RAFAEL ANTONIO FLOREZ, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 306 del C.G.P., con el fin de resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de la sentencia No. 45 del 11 de diciembre de 2019, ésta judicatura resolvió el proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, instaurado por RUBY CORTES DE CORDERO, contra ALVARO DE JESUS GARCES, HILDA FABIOLA FLOREZ SALCEDO Y RAFAEL ANTONIO FLOREZ; posteriormente, la parte demandante beneficiada con dicha providencia, solicitó la ejecución en contra de la parte demandada, atendiendo los preceptos determinados en el artículo 306 del C.G.P.

El juzgado por intermedio del auto No. 433 del 24 de febrero de 2020, libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de RUBY CORTES DE CORDERO, contra ALVARO DE JESUS GARCES, HILDA FABIOLA FLOREZ SALCEDO Y RAFAEL ANTONIO FLOREZ, la parte demandada se notificó por estado de dicha providencia, teniendo en cuenta lo regulado en el inciso 2 del precitado artículo 306. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de ningún tipo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio*

de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

La presente providencia se emite atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por RUBY CORTES DE CORDERO contra ALVARO DE JESUS GARCES, HILDA FABIOLA FLOREZ SALCEDO Y RAFAEL ANTONIO FLOREZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado**

No. 46 Hoy, **9 DE JUNIO DE 2020.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
Demandado: ANA KARINA MINA VELASQUEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00489-00
Palmira, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a despacho el proceso ejecutivo propuesto por GLORIA SOLEY PEÑA MORENO contra ANA KARINA MINA VELASQUEZ, con el fin de resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto No. 2213 del 13 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de GLORIA SOLEY PEÑA MORENO contra ANA KARINA MINA VELASQUEZ, la parte ejecutada se notificó de dicha providencia por conducta concluyente, solicitando además la suspensión del proceso.

Mediante proveído No. 2935 del 18 de octubre de 2019, se aceptó la suspensión del proceso por un término de cuatro meses. Posteriormente por Auto Interlocutorio No. 482 del 28 de febrero de 2020, se dispuso reanudar el presente asunto. Transcurrido el término de traslado respectivo, la ejecutada no propuso excepciones de mérito, en contra de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

La presente providencia se emite atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por GLORIA SOLEY PEÑA MORENO contra ANA KARINA MINA VELASQUEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

PARÁGRAFO: En la liquidación del crédito se deberá tener en cuenta el abono efectuado a la obligación, visible a folio 15 del expediente.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado**
No. 46 Hoy, **9 DE JUNIO DE 2020.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: GEOVANNY ANTONIO GOMEZ AGUIRRE
Demandado: FARLEY MARQUEZ VELEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00743-00
Palmira, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a despacho el proceso ejecutivo propuesto por GEOVANNY ANTONIO GOMEZ AGUIRRE contra FARLEY MARQUEZ VELEZ, con el fin de resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto No. 3517 del 13 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de GEOVANNY ANTONIO GOMEZ AGUIRRE, en contra de FARLEY MARQUEZ VELEZ, la parte demandada se notificó por aviso de dicha providencia, como se puede constatar en el expediente. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

La presente providencia se emite atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por GEOVANNY ANTONIO GOMEZ AGUIRRE, contra FARLEY MARQUEZ VELEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Camilo Andres Rosero Montenegro', is written over a light-colored rectangular background.

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado**
No. 46 Hoy, **9 DE JUNIO DE 2020**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: DONALD FELIPE HICAPIE POSSO
Demandado: VICKY DANIELA BONILLA MORENO
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00791-00
Palmira, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por DONALD FELIPE HICAPIE POSSO contra VICKY DANIELA BONILLA MORENO, con el fin de resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto No. 227 del 29 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de DONALD FELIPE HICAPIE POSSO, contra VICKY DANIELA BONILLA MORENO, la parte demandada se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

La presente providencia se emite atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por DONALD FELIPE HICAPIE POSSO contra VICKY DANIELA BONILLA MORENO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Camilo Rosero', is written over a light-colored rectangular background.

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado**
No. 46 Hoy, **9 DE JUNIO DE 2020.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SENTENCIA No. 06

Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Radicación No 765204189002-2016 – 00424-00
Palmira, junio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, contra la señora LEXLEYE DEL PILAR PRADO.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el día 30 de noviembre del año 2016, ante éste Despacho judicial, la COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la señora LEXLEYE DEL PILAR PRADO, por el incumplimiento en el pago efectivo del capital acelerado insoluto que asciende a la suma de \$3.013.331 M/cte e intereses remuneratorios contabilizados desde el día 30 de junio hasta el 30 de noviembre de 2016, y los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación. Rubros adeudados por la demandada, que se encuentran establecidos en el pagaré por ella suscrito, visible a folios 11 y 12 del expediente.

En sustento de su petición, la persona jurídica demandante manifestó que la señora LEXLEYE DEL PILAR PRADO, mediante el pagaré No. 4601 se constituyó deudora de la Cooperativa ejecutante, por la suma de \$3.400.000, dinero que recibió en calidad de mutuo comercial, con un plazo de pago a veinticuatro (24) meses.

La parte demandante indicó que en el título valor antes mencionado, se pactó una cláusula aceleratoria que le permite a la Cooperativa acreedora exigir la totalidad de la obligación ante el incumplimiento de la señora LEXLEYE DEL PILAR PRADO.

La entidad demandante haciendo uso de dicha cláusula aceleratoria, mediante el presente proceso ejecutivo reclamó como capital acelerado e insoluto la suma de \$3.013.331, más los intereses remuneratorios y moratorios adeudados por la ejecutada.

2. Por auto interlocutorio No. 803 del 1 de diciembre de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada LEXLEYE DEL PILAR PRADO, por el monto de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda; además, se ordenó notificar la providencia y correr traslado de la demanda (fl.16).

3. Al no lograrse notificar la demandada LEXLEYE DEL PILAR PRADO, del auto que libró mandamiento de pago, por desconocimiento de su domicilio o residencia, ésta judicatura a solicitud de la parte demandante, mediante auto No. 269 del 6 de junio del año 2019, ordenó el emplazamiento de la demandada (fl. 61).

4. Efectuado el emplazamiento y al no comparecer personalmente la demandada a notificarse, el Despacho mediante auto No. 3472 del 11 de diciembre de 2019, dispuso nombrar curador ad litem, para que represente a la demandada dentro del presente trámite procesal, curadora que se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 20 de enero del presente año (fl. 82).

5. Por proveído de sustanciación No. 034 del 11 de febrero de 2020, el Juzgado corrió traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por la curadora de parte ejecutada (fl. 86).

6. A través de escrito recibido en éste Despacho el día 24 de febrero de 2020, la parte demandante, recorrió el traslado de la contestación, oponiéndose a las excepciones formuladas por la curadora ad litem, indicando que de conformidad con el artículo 430 del C.P.G., los requisitos formales de los títulos valores únicamente pueden discutirse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago; por otra parte, mencionó que la obligación contenida en el pagaré base de la obligación, fue pactada por cuotas; por lo tanto, la contabilización del término prescriptivo debe realizarse por cada cuota de forma individual. (Fls. 88 y 89).

PRUEBAS

Las partes procesales aportaron las siguientes:

- Certificado de existencia y representación de la Cooperativa demandante (fls. 3 a 6).

- Certificado de la tasa de interés, proferido por la Superintendencia Financiera. (fls. 7 a 10).
- Pagaré suscrito por la demandada (fls. 11 y 12).

SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, cuando el juez encuentre demostrado una de las excepciones anteriormente referidas, obligatoriamente deberá proferir sentencia anticipada por escrito, omitiendo etapas procesales y sin necesidad de practicar audiencia alguna; lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra legislación procesal con el fin de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, permite que el funcionario judicial, resuelva la controversia sometida a su conocimiento de forma expedita, pretermitiendo etapas procesales que se tornan innecesarias, puesto que si con lo recaudado en el proceso se encuentra debidamente demostrada cualquiera de las causales determinadas en el mencionado artículo 278 del Código General del Proceso, se torna indispensable que el juez emita su fallo de forma eficiente.

Respecto de las razones por las cuales, es jurídicamente factible proferir sentencia anticipada, la Jurisprudencia Nacional ha determinado:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.” (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

En otra providencia judicial la H. Corte Suprema de Justicia estableció: *“para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal". (Subrayado fuera de texto) (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18).

PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta la pretensión cobro del derecho incorporado en el pagaré a la orden No. 4601, propuesta por la Cooperativa demandante, las excepciones formuladas por la curadora ad litem de la parte demandada y las pruebas obrantes en el expediente; ésta judicatura observa el siguiente problema jurídico: ¿Debe proferirse Sentencia anticipada al encontrarse configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 278 del C.G.P.?

TESIS DEL DESPACHO: Esta dependencia judicial considera que en el sub lite, está demostrado la configuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, como a continuación se detallará, por lo que procede a dictar sentencia anticipada con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. Ahora bien, este Juzgador es de la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda y así determinar si es factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Puesto el Despacho en la tarea de realizar la mencionada revisión oficiosa del título base de la ejecución, encuentra que a folios 11 y 12 del expediente se aportó en original un (1) pagaré, en el que se menciona el derecho incorporado, en el cual se expresó un capital de \$3.400.000 Mcte., pagadero en un plazo de veinticuatro (24) meses, iniciando el pago el día 31 de marzo de 2016, en el cual se pactó que *"en caso de Mora en el pago de una o más cuotas, producirá de hecho la extinción del plazo concedido, y COUNAL podrá exigir el pago total del saldo de la obligación (...)"*. Título valor que fue efectivamente suscrito y aceptado por la señora LEXLEYE DEL PILAR PRADO.

Resulta pertinente recalcar que la parte demandante en sus pretensiones haciendo uso de la cláusula aceleratoria reclamó el pago efectivo del capital insoluto que ascendía a la suma de \$3.013.331 M/cte e intereses remuneratorios contabilizados desde el día 30 de junio hasta el 30 de noviembre de 2016; además, solicitó el pago de los intereses moratorios desde la fecha de la presentación del libelo demandatorio hasta el pago total de la obligación.

De lo anteriormente expuesto se concluye que dicho documento reúne los requisitos tanto generales previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que para esta clase de instrumentos consagran los artículos 709 y siguientes ibídem, de ahí que en principio se haya acreditado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

3. Efectuada la revisión oficiosa del título ejecutivo, pasa el Despacho a estudiar los medios exceptivos propuestos por la curadora ad litem de la demandada, iniciando por la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

Como es sabido, la prescripción se entiende *“como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído tales cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante el “lapso de tiempo” previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512 CC). En tratándose de prescripción extintiva, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535 CC)”* (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 29 de abril de 2005).

Con relación a la prescripción de la acción cambiaria, es preciso mencionar que de acuerdo con el artículo 784, numeral 10, del Código de Comercio, procede dicho medio defensivo contra los títulos valores y tal fenómeno extintivo se configura, con respecto a los pagarés, en los términos del artículo 789 ibídem, es decir, por no hacerse efectivo el derecho incorporado en el título dentro de los tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Descendiendo al caso sub examine, resulta pertinente aclarar que en el título valor objeto del cobro jurídico, la deudora se comprometió a cancelar el derecho incorporado mediante pagos mensuales en un plazo de veinticuatro (24) meses, iniciando su cancelación el día 30 de marzo de 2016. Ahora, la parte demandante, haciendo uso de la cláusula aceleratoria interpuso su demanda el día 30 de noviembre del año 2016, cobrando de esa forma el

capital adeudado insoluto, más los intereses remuneratorios generados por la celebración del negocio jurídico y los moratorios que se causen hasta el pago efectivo de la obligación.

Por lo tanto, para verificar si en el presente asunto se cumplen (o no) los postulados para que opere la figura jurídica de la prescripción extintiva, resulta pertinente determinar desde qué momento debe contabilizarse el término prescriptivo ante una obligación que debe pagarse por cuotas o instalamentos, y respecto de la cual, la parte actora de forma facultativa activó e hizo uso de la cláusula aceleratoria el día en que interpuso su demanda ejecutiva (30/11/2016).

Sobre el tema, nuestra Jurisprudencia Nacional ya se ha pronunciado, indicando: *“Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar –v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas-, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.*

Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo; en tanto en el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo.

(...)

Es suficiente entonces que con la interposición de una demanda (...) a quien obviamente debe ponerse en conocimiento de la misma- la intención de hacer uso de la facultad aceleratoria convenida en una obligación suscrita a vencimientos sucesivos, para que la misma cobre vigor, y en ese sentido deba contabilizarse el término prescriptivo del capital acelerado contenido en el título a partir de la fecha de su presentación”. (Subrayado y negrillas fuera de texto) (Tribunal Superior del Distrito de Buga – Valle del Cauca, Sentencia del 06 de julio de 2016, M.P. BÁRBARA LILIANA TALERO, exp. 2014-00122-01).

En igual sentido, con relación a la prescripción cambiaria cuando se pacta el uso de la cláusula aceleratoria facultativa, nuestro máximo órgano de cierre civil se ha pronunciado estableciendo: “(...) *Por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria **el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva** o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda (15 de junio de 2.001), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.)”.* (Subrayado y negrillas fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 04 de julio de 2005, exp. 0018-01).

Por lo tanto, para el Juzgado es claro que, si el acreedor desea facultativamente hacer uso de la cláusula aceleratoria que se encuentra inmersa en el título valor objeto del negocio jurídico, el término o plazo de la prescripción extintiva de la acción cambiaria inicia a contabilizarse desde la fecha en que se presenta la demanda ejecutiva; situación que encuentra respaldo jurídico en el artículo 2535 del Código Civil, el cual textualmente establece:

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

***Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible**”.* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Ahora, el Despacho recuerda que procesalmente la presentación de la demanda tiene el alcance jurídico de interrumpir los términos para que opere la prescripción extintiva, esto siempre y cuando el auto que libra mandamiento ejecutivo sea notificado al demandado a tiempo, según los parámetros establecidos y determinados en las normas procesales.

Entonces, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el término de prescripción se interrumpirá de forma civil cuando el acreedor fórmula la demanda judicial, y la misma se notifica al ejecutado a tiempo siguiendo las pautas establecidas en ley procesal.

El inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, regula lo referente a la Interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad. Normatividad que expresamente determina: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al*

demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, el término de prescripción extintiva del pagaré que se pretende cobrar a través de este proceso ejecutivo, se debe contabilizar desde que el acreedor activo o hizo uso de la cláusula aceleratoria, que como anteriormente se dijo ocurrió para el día 30 de noviembre del año 2016 (fecha de la interposición de la demanda). Ahora es pertinente recalcar que la parte demandada únicamente se notificó del mandamiento ejecutivo a través de su curadora ad litem, el día 20 de enero del año 2020 (ver folio 82); por lo tanto, en el sub lite NO fue interrumpido el plazo de la prescripción extintiva con la presentación de la demanda, pues efectivamente transcurrió un término superior a un (1) año desde que se presentó la demanda ejecutiva hasta que la parte ejecutada fue efectivamente notificada de la misma.

En ese orden de ideas, el término para la prescripción extintiva en el caso de marras se contabilizó desde la fecha en que el acreedor interpuso la acción ejecutiva, y, teniendo en cuenta que el mismo no fue jurídicamente interrumpido; el fenómeno de la prescripción extintiva se materializó y completó, al no efectuarse oportunamente la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada; y, al haber transcurrido un plazo superior a tres (3) años (artículo 789 del Código de Comercio), desde que el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria hizo exigible la obligación inmersa en el pagaré hasta que efectivamente se notificó a la ejecutada. En consecuencia, para el sub lite, ni siquiera la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada, interrumpió el cómputo de la prescripción extintiva, ya que no se cumplieron los presupuestos determinados en la ley procesal para tal efecto.

Siendo así las cosas, para ésta judicatura es claro que en el asunto objeto de estudio, efectivamente operó la figura jurídica de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa; razón por la cual, el Juzgado no accederá a las pretensiones reclamadas por la Cooperativa demandante, y en consecuencia se declarará probada la excepción propuesta por la curadora ad litem de la parte ejecutada.

Resulta pertinente aclarar que, el Gobierno Nacional con ocasión a la crisis sanitaria que actualmente afrontamos (COVID-19), a través del Decreto No. 564 de 2020, determinó que desde el día 16 de marzo del presente año se suspendan los términos para la operancia de las figuras procesales de prescripción y caducidad; sin embargo, esa normatividad no resulta aplicable para el caso objeto de estudio, pues únicamente se suspenden los términos

que aún no se han completado; empero, como anteriormente se dijo, para el sub lite la prescripción extintiva de la acción cambiaria establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, ya se consumó o completó; de ahí que ésta agencia judicial, mediante la presente providencia la declarará.

El Despacho no olvida que la apoderada judicial de la parte ejecutante, al descorrer el traslado de las excepciones sostuvo que las excepciones planteadas por la curadora de la demandada son imprósperas, pues al tenor del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales de los títulos ejecutivos únicamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago (ver folio 88).

Si bien es cierto, el inciso segundo del artículo 430 de nuestro estatuto procesal, expresa: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Subrayado fuera de texto).

En el caso de marras, la curadora ad litem de la parte ejecutada, en su escrito de excepciones, NO está alegando o discutiendo requisitos netamente formales del pagaré objeto del cobro jurídico; lo anterior, teniendo en cuenta que a través de sus medios exceptivos, se propuso las excepciones de mérito o fondo denominadas como “prescripción extintiva y caducidad”, figuras jurídicas que NO arremeten contra situaciones meramente formales del título valor; sino que en sí atacan la materia o el fondo de la pretensión o de la demanda; por lo tanto, en el caso que ocupa la atención del Despacho, las mismas fueron oportuna y debidamente propuestas por la parte demandada, a la luz del numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Entonces, teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción perentoria de la prescripción extintiva de la acción cambiaria propuesta por la curadora de la parte demandada, el Despacho considera que en el caso de marras se torna jurídicamente improcedente pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas por la parte pasiva; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso, que dispone: “Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

4. Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutante de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 160.000 pesos en armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por otra parte, el Juzgado deja constancia que la presente providencia se emite atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “prescripción de la acción cambiaria” y como consecuencia de ello **TERMINAR** el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, contra la señora LEXLEYE DEL PILAR PRADO, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro de este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, las que se liquidarán en su oportunidad por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$ 160.000.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutante al pago de los perjuicios que hubiere podido causar con la práctica de medidas cautelares, en el evento de que hayan sido practicadas. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del C.G.P., los que se liquidarán de conformidad con el artículo 283 ibídem.

QUINTO: En su oportunidad y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase.

Notifíquese,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado**
No. 46 Hoy, **9 DE JUNIO DE 2020.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

Proceso de ejecución

Demandante: DIEGO FERNANDO SAAVEDRA
PIEDRAHITA

Demandado: OVIDIER NIEVA LENIS, ROSMIRA LENIS DE
NIEVA, JUAN PABLO NIEVA LENIS Y JUAN SEBASTIAN
NIEVA LOZANO

Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00185-00
Palmira, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a despacho el proceso de ejecución propuesto por DIEGO FERNANDO SAAVEDRA PIEDRAHITA contra OVIDIER NIEVA LENIS, ROSMIRA LENIS DE NIEVA, JUAN PABLO NIEVA LENIS Y JUAN SEBASTIAN NIEVA LOZANO, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 306 del C.G.P., con el fin de resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de la sentencia No. 01 del 20 de enero de 2020, ésta judicatura resolvió el proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, instaurado por DIEGO FERNANDO SAAVEDRA PIEDRAHITA, contra OVIDIER NIEVA LENIS, ROSMIRA LENIS DE NIEVA, JUAN PABLO NIEVA LENIS Y JUAN SEBASTIAN NIEVA LOZANO; posteriormente, la parte demandante beneficiada con dicha providencia, solicitó la ejecución en contra de la parte demandada, atendiendo los preceptos determinados en el artículo 306 del C.G.P.

El juzgado por intermedio del auto No. 393 del 18 de febrero de 2020, libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de DIEGO FERNANDO SAAVEDRA PIEDRAHITA, contra OVIDIER NIEVA LENIS, ROSMIRA LENIS DE NIEVA, JUAN PABLO NIEVA LENIS Y JUAN SEBASTIAN NIEVA LOZANO, la parte demandada se notificó por estado de dicha providencia, teniendo en cuenta lo regulado en el inciso 2 del precitado artículo 306. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de ningún tipo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

La presente providencia se emite atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por DIEGO FERNANDO SAAVEDRA PIEDRAHITA contra OVIDIER NIEVA LENIS, ROSMIRA LENIS DE NIEVA, JUAN PABLO NIEVA LENIS Y JUAN SEBASTIAN NIEVA LOZANO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado**
No. 46 Hoy, **9 DE JUNIO DE 2020.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0696

Proceso: Ejecutivo Singular **SIN SENTENCIA**
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA STELLA LONDOÑO
Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00256-00**
Palmira, junio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, en el cual solicitan la terminación del presente proceso del presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas decretadas, conforme a lo estipulado en el inciso 1° del artículo 461 del CGP.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° literal C, del artículo 116 ibídem, a favor de la parte demandada.

La presente providencia se emite atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación, interpuesto por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 900.189.642-5, contra GLORIA STELLA LONDOÑO, identificada con C.C. 31.156.405, Por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

CUARTO: .- ARCHIVAR las presentes diligencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado**
No. 46 Hoy, **9 DE JUNIO DE 2020**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria